



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/5708

21/12/2016

12708

AUTOR/A: DÍAZ PÉREZ, Yolanda (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se indica que el Gobierno aboga por la transparencia académica, factor fundamental para la mejora de la calidad y la excelencia académica del sistema universitario. El Gobierno no tiene competencia formal o material para realizar la función inspectora del Rectorado de la Universidad Rey Juan Carlos. Esta competencia, en el ámbito de la autonomía universitaria, corresponde a la propia Universidad y a su Inspección Universitaria (artículo 27 de la Constitución Española de 1978). En las materias que puedan estar relacionadas con el ejercicio de un derecho fundamental como la libertad de cátedra o la autonomía universitaria, es la propia Universidad la que tiene que autorregularse y realizar el correspondiente control normativo. Como no puede ser de otra forma, el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, está atento a las informaciones aparecidas en relación con los presuntos plagios del Rector de la Universidad Rey Juan Carlos, al igual que en cualquier otra situación similar, para que en el caso de que estos se acrediten fehacientemente, llevar a cabo las actuaciones que en su caso sean oportunas.

En cuanto a la revisión de tramos de investigación concedidos por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos son nulos de pleno derecho cuando se da alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.



- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de ley.

En el caso al que se refiere la pregunta, un presunto plagio de aportación (estudio) sólo puede ser considerado como una infracción penal por la jurisdicción competente. El juez de lo penal puede apreciar, si así lo estima oportuno y probado, la comisión de un hecho delictivo; si se dictara sentencia firme en este sentido, la CNEAI podría revisar de oficio la concesión del tramo de investigación. Mientras no haya sentencia firme no cabe la revisión de oficio por este motivo. La revisión de oficio, artículo 106 de la norma, se puede hacer por la Administración, previo dictamen del Consejo de Estado y tiene carácter excepcional. El dictamen tiene que ser favorable. El artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, indica que “Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.” A su vez, el artículo 111 de la norma señala que en el ámbito estatal será competente para la revisión de oficio de los actos administrativos, en los Organismos públicos dependientes de la Administración General del Estado, “2.º Los máximos órganos rectores de los Organismos públicos y entidades de derecho público, respecto de los actos y disposiciones dictados por los órganos de ellos dependientes.” Comoquiera que la CNEAI depende de Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), la revisión de oficio debería ser impulsada por la Dirección de ANECA, no podría ser impulsada por la Secretaría General de Universidades, ni tampoco por la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades. Es necesario recordar que ANECA es una agencia independiente que, aunque formalmente este adscrita al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, goza de plena autonomía para el ejercicio de las funciones que le son propias en materia de verificación y acreditación de titulaciones universitarias y de evaluación del profesorado universitario, así como en materia de evaluación y concesión de tramos de investigación.

Madrid, 16 de enero de 2017

